GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 554

ARTICULO UNICO.- se reforman, adicionan o derogan diversos Títulos, Capítulos o Artículos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

TITULO TERCERO
CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD

CAPITULO I
AUSENCIA DE CONDUCTA Y ATIPICIDAD

ARTICULO 31.- La ausencia de conducta y la atipicidad excluyen el delito.

ARTICULO 31-Bis .- No habrá conducta punible:

I.- Si se obra impulsado por una fuerza física exterior irresistible; y

II.- Si se causa un daño por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

ARTICULO 31-Ter.- Existe atipicidad cuando la acción u omisión no se adecue exactamente a la descripción legal del delito..

ARTICULO 38.- Las causas que excluyen el delito y las causas que excluyen la responsabilidad penal comprendidas en éste título, se harán valer de oficio.

ARTICULO 45.- . . . . .

a) a l).- . . . . .

m).- Pérdida de los instrumentos, objetos y producto del delito;

n) a p).- . . . . .

Las penas señaladas . . . . .

ARTICULO 46.- La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años. Esta pena se cumplirá y se entiende impuesta bajo la normatividad y con las modalidades que, para su aplicación, se establecen en este Código y en la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de ejercer sobre el condenado una acción readaptadora.

En toda pena. . . . .

ARTICULO 47.- La sanción pecuniaria . . . . .

La multa consiste en el pago que se haga al Estado de una suma de dinero y será determinada por los tribunales judiciales. Se fijará por días de salario, desde uno hasta diez mil, sin que pueda exceder de esta última cantidad. Su importe se calculará teniendo como base el salario mínimo general en la capital del Estado y en la fecha de consumación del delito.

La reparación del . . . . .

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser posible, el pago del valor de la misma, y en cualquiera de las dos circunstancias, la utilidad que el pasivo dejó de percibir o hubiera percibido de no existir el delito. Cuando el delito recaiga sobre dinero en efectivo, la reparación comprenderá la restitución de la suma obtenida, más el interés que fije el Juez, que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual.

Para fijar el interés de la reparación del daño, el Juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado;

II y III.-.... .

ARTICULO 47-Bis.- La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

ARTICULO 47-Ter.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las obligaciones alimenticias y derechos laborales.

ARTICULO 47-Quater.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la existencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el Ministerio Público incumpla con la obligación de solicitar la reparación del daño, el Juez lo hará saber al Procurador de Justicia del Estado para los efectos legales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no la pueda obtener en virtud del no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá ocurrir a reclamarla en la vía civil, en los términos de la ley correspondiente.

ARTICULO 47-Quinquies.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

I.- La víctima o el ofendido; y

II.- En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite, concubino o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos, los demás ascendientes o descendientes que dependan económicamente de él.

ARTICULO 80.- Derogado.

ARTICULO 81.- En caso de concurso real o material, se aplicará la pena prevista para el delito de mayor sanción, la que podrá sumarse, a juicio del juez, con las sanciones de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años.

ARTICULO 82-Bis.- Si el delito es continuado la sanción se aumentará de una mitad del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda de cincuenta años.

ARTICULO 84.- Derogado.

ARTICULO 168.- Son armas . . . . .

I.- . . . . .

II.- Los cuchillos, las navajas de muelle, o cualquier otro instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir;

III.- Los boxes, manoplas, macanas, correas con varas, pesas o puntas y las demás similares;

IV.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares; y

V.- Las que otras leyes y reglamentos designen como tales.

ARTICULO 169.- Se aplicará ....

Tratándose de las señaladas en la fracción II del artículo anterior, solo se sancionara cuando sean portadas en lugares o reuniones públicas y no se justifique su portación.

ARTICULO 189 Bis.- Se aplicarán las sanciones de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta días salario, al que surta o expenda bebidas alcohólicas sin la autorización correspondientes, o sin sujetarse a las formalidades de ésta, en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO II
CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, PORNOGRAFIA INFANTIL Y PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E INCAPACES

ARTICULO 193.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de tres a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos días salario.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días salario. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiera los hábitos de alcoholismo, uso de substancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución, o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario.

Si además de . . . . .

ARTICULO 194-Bis.- Comete el delito de pornografía infantil:

I.- El que obligue o induzca a uno o mas menores de dieciséis años a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos con la finalidad de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos;

II.- Toda persona que procure, permita o facilite por cualquier medio el que uno o mas menores de dieciséis años con su consentimiento o sin él, realice cualquiera de los actos señalados en la fracción anterior con los mismos fines;

III.- Al que fije, grabe e imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos en que participen uno o mas menores de dieciséis años;

IV.- Quien con fin de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, exhiba, publicite o transmita material que contenga actos señalados en las fracciones anteriores; y

V.- La persona o personas que por si o través de terceros dirija, administre, supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación a fin de realizar las conductas prevista en las fracciones anteriores en que intervengan uno o mas menores de dieciséis años.

Para los efectos de éste artículo, se entiende por pornografía infantil, la representación, ejecución o simulación de actos sexuales, o desnudos corporales, en imágenes en que aparezcan menores de dieciséis años.

Al responsable de los delitos señalados en las fracciones I, II y IV se le impondrá de cinco a diez años de prisión, y multa de mil a dos mil días salario.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones III y V se les aplicará de ocho a dieciséis años de prisión y una multa de tres mil a diez mil días salario.

Independientemente de las sanciones ante señaladas, a los responsables de estos delitos, les serán decomisados los objetos, instrumentos y productos relacionados con el delito, y serán inhabilitados para ejercer cargo de tutela, curatela y para adoptar.

ARTICULO 194-Ter.- Comete el delito de prostitución sexual de menores:

I.- El que dentro del territorio del Estado, publicite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas para que se trasladen a cualquier lugar dentro de éste o fuera del mismo, con el propósito o fin de tener u obtener relaciones sexuales con menores de dieciséis años o incapaces;

II.- El que dentro del territorio del Estado, promueva, facilite, consiga o entregue a menores de dieciséis años o incapaces para que tenga relaciones sexuales o ejerza la prostitución; y

III.- El que promueva, encubra, consienta o concierte el comercio carnal de un menor de dieciséis años.

Al responsable de éste delito se le aplicará de siete a dieciséis años de prisión y multa de mil a dos mil días salario, e inhabilitación para desempeñar cargo de tutela, curatela y para adoptar.

ARTICULO 194-Quater.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 194 y 194-Ter, serán aumentadas en los siguientes términos:

I.- Si el delito es cometido con un menor de catorce años de edad, la sanción se aumentará hasta una tercera parte;

II.- Si el delito se comete con un menor de doce años de edad, la sanción se aumentará hasta una mitad de la sanción impuesta; y

III.- Si la conducta es ejecutada por quien se valiese de una función pública que tuviese asignada, o ejerciere alguna autoridad de cualquier índole sobre el pasivo, la sanción impuesta se aumentará hasta dos terceras partes mas y será destituido del empleo. Cargo, o comisión público e inhabilitado y para desempeñar otro hasta por un tiempo igual a la sanción impuesta.

ARTICULO 200.- Al responsable del delito de lenocinio se le impondrá una sanción de dos a nueve años de prisión y multa de cien a quinientos días salario. Si el responsable del delito de lenocinio realiza su conducta con una persona menor de dieciséis años de edad, o por conducto de esta, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a seiscientos días salario.

ARTICULO 201.- Si el responsable del delito fuere ascendiente, tutor, cónyuge, concubino, concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos a seiscientos días salario. Además, será privado, en su caso, de todos los derechos sobre los bienes de ésta, e

inhabilitado para ser tutor, curador, para adoptar, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones o su ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

TITULO SEPTIMO
DELITOS DE REVELACION DE SECRETOS Y DE ACCESO ILICITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMATICA.

CAPITULO I
REVELACION DE SECRETOS

ARTICULO 206.- Al responsable del delito de revelación de secretos se le impondrá una sanción de un año a tres años seis meses de prisión y multa de veinte a sesenta días salario.

ARTICULO 207.- Cuando la revelación punible sea hecha por personas que presten servicios profesionales o técnicos, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial, la sanción será de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta días salario.

CAPITULO II
ACCESO ILICITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMATICA

ARTICULO 207-Bis.- Al que sin autorización modifique, destruya, o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipo de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad o que no tenga derecho de acceso a el, se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días salario.

ARTICULO 207-Ter.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistema o equipo de informática de alguna dependencia pública, protegida por algún mecanismo se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a seiscientos días salario.

ARTICULO 207-Quater.- Al que sin autorización conozca o copié información contenida en sistemas o equipos de informática de alguna dependencia pública, protegida por algún mecanismo se le impondrá una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos días salario.

ARTICULO 207-Quinquies .- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de alguna dependencia pública, indebidamente modifique, destruye o provoque pérdida de información que contengan se impondrá una sanción de tres a ocho años de prisión y multa de trescientos a ochocientos días salario.

ARTICULO 207-Sexies.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de alguna dependencia pública, indebidamente copie, transmita o imprima información que contengan se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientos días salario.

Los delitos previstos en este titulo serán sancionados por querella de la parte ofendida.

ARTICULO 227.- . . . . .

I a III.-. . . . .

IV.- Cuando por cualquier circunstancia no sea posible determinar el monto de las operaciones que constituyan las conductas señaladas en el artículo que antecede, la sanción a imponer será de seis meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días salario, destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro de carácter público.

CAPITULO III
FALSIFICACION Y USO DE DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS

ARTICULO 250.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se comete por alguno de los medios siguientes:

I a X.- . . . . .

ARTICULO 251.- Al responsable del delito de falsificación de documentos se castigará en la forma siguiente:

I.- Si se trata de un documento público la sanción a imponer será de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos a trescientos días salario;

II.- Si se trata de un documento privado la sanción a imponer será de seis meses a cinco años de prisión y multas de cien a doscientos días salario; y

III.- Si el falsario es un servidor público, la sanción que se le imponga se aumentará hasta una mitad más de la misma, así como también, será inhabilitado de su cargo por un tiempo igual al que dure la sentencia impuesta.

ARTICULO 254.- Comete el delito de falsedad en declaraciones dadas ante una autoridad, el que:

I a III.- . . . . .

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de inculpado; y

IV.- Teniendo el carácter de ofendido, o de coadyuvante, apoderado o representante legal del primero, dentro de un proceso penal, presente en el mismo uno o mas testigos falsos.

ARTICULO 256.- Al responsable del delito a que se refieren los artículos anteriores de éste capítulo, se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días salario.

La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión para el testigo falso a que se refiere la Fracción II del Artículo 254, que fuere examinado en un juicio penal y al sentenciado se le imponga una sanción de más de veinte años de prisión por habérsele dado valor probatorio a la declaración de aquél. Lo mismo se observará para las personas a que se refiere la fracción IV del citado artículo.

ARTICULO 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querella de la parte ofendida.

Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Si la violación . . . . .

ARTICULO 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de diez a veinte años de prisión:

I y II.- . . . . .

III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

ARTICULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:

I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;

II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y
III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

ARTICULO 280.- Comete el delito. . . . .

I a V.- . . . . .

En los casos de la fracción I y en el segundo supuesto de la fracción II de éste artículo, no se impondrá sanción alguna cuando el registro se realice por mera gratitud, por razón humanitaria o extrema necesidad, siempre que se trate de los abuelos o tíos del registrado y el registro sea benéfico para éste.

CAPITULO VI
ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

ARTICULO 295.- Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.

ARTICULO 296.- Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.

Para establecer las cantidades que el inculpado deberá entregar a la parte ofendida se seguirán las reglas siguientes:

Si el obligado tiene un ingreso económico variable se tomará como base diaria la cantidad que normalmente perciba entre el mínimo y el máximo en un periodo de quince días y sobre la cual el Juez fijará un porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta, ni inferior al veinte por ciento.

Si no se puede determinar el monto del ingreso económico del obligado, pero notoriamente es superior al salario mínimo de la región, el Juez establecerá un porcentaje tomando en cuenta el número de personas que tienen derecho a los alimentos y la capacidad económica del obligado.

ARTICULO 298.- El delito de abandono de obligaciones alimenticias solo se perseguirá a petición del cónyuge, concubina o concubinario ofendido, del representante de los hijos y a falta de éste, la acción la iniciará el Ministerio Público, siempre y cuando no se tenga al alcance los medios legales para exigir los alimentos en otra vía legal. Cuando la acción la inicie el Ministerio Público, éste representará interinamente a los menores hasta en tanto se designe un tutor especial para los efectos de éste artículo.

ARTICULO 305.- Comete el delito al que se refiere este capítulo el que por cualquier medio:

I.- Altere la paz de una persona moral o institución bajo la amenaza de causar un daño o destrucción de sus bienes o personas que en ellas se encuentran aun cuando ésta amenaza resulte falsa.

II.- Intimide a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado en algún vínculo de parentesco, de profunda amistad o afecto.

ARTICULO 306.- Al responsable de delito de amenazas a que se refiere la fracción I del artículo que antecede se aplicará una sanción de uno a tres años y multa de noventa a ciento veinte días salario.

Al responsable del delito previsto en la fracción II del artículo anterior se le impondrá una sanción de tres días a un año de prisión y multa de uno a treinta días salario.

Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, éste contra aquél, el concubino contra su concubina o los descendientes de ésta, éstos contra aquel, en este último caso, siempre que habiten en el mismo domicilio, la sanción que se imponga se aumentará hasta en una tercera parte mas.

ARTICULO 307.- Se impondrá la misma sanción prevista en los párrafos segundo y último del artículo anterior, al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

En caso de que el activo impida el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, al alterar o suspender provisionalmente por medio de intimidaciones y amenazas de cualquier tipo y por cualquier medio, el libre ejercicio de sus funciones se aplicarán las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo que antecede.

ARTICULO 318-Bis.- Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días salario y privación de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia en su caso, y para adoptar, al que teniendo a su cargo o cuidado a un menor de edad o incapaz a virtud del ejercicio de la patria potestad, de la tutela, custodia o de otra situación legal o de hecho, lo entregue por sí o por interpósita persona a un tercero a cambio de un beneficio económico o de cualquier otro lucro.

La misma sanción se le impondrá al intermediario y al tercero que reciba un beneficio económico o lucro cualquiera, en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Si el intermediario es director, encargado o empleado de una institución médica pública o privada, de alguna casa-hogar, asilo o lugar donde se alberguen menores, la sanción que se imponga podrá aumentarse de dos a cuatro años mas de prisión.

No eximirá de responsabilidad alguna a los participantes de éste delito aún cuando se haya seguido algún procedimiento legal para la entrega del menor, si se demuestra que quien lo entregó o el intermediario recibió a cambio un beneficio económico o lucro cualquiera.

ARTICULO 333.- Al responsable del delito de homicidio simple intencional, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.

ARTICULO 337.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión.

ARTICULO 351.- Al que cometa el delito de parricidio se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.

ARTICULO 353.- Al responsable del delito de filicidio se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.

ARTICULO 354.- A la madre que cause dolosamente la muerte de su hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá una sanción de seis a diez años de prisión, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I a IV.-. . . . .

ARTICULO 362- Comete el delito. . . . .

También incurre en éste delito el que injustificadamente abandone a su cónyuge, concubina o concubinario, sus hijos menores de edad o incapaces, o a sus padres, estando enfermos.

ARTICULO 363.- Al responsable del delito señalado en el artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión, sino resultare daño alguno. Si el responsable fuere ascendiente o tutor del ofendido, se le privará además de la patria potestad o de la tutela.

CAPITULO IX
(Derogado)

ARTICULO 366.- Derogado.

ARTICULO 367.- Derogado.

ARTICULO 368.- Derogado.

ARTICULO 391.- Al que prive de la libertad a otro, se le sancionará:

I.- De quince a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil días salario, si la privación se efectúa con alguno de los propósitos siguientes:

a).- Obtener rescate;

b).- Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que las autoridades o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; y

c).- Causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; y

II.- De veinte a cuarenta años de prisión y multa de dos mil a cuatro mil días salario, si en la privación de la libertad concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a).- Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b).- Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal, sin serlo;

c).- Que quienes lo lleven a cabo lo realicen en grupo de dos o mas personas;

d).- Que se realice con violencia; y

e).- Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se de alguna de las circunstancias de la fracción II, la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientos días salario.

En los demás casos en que se libere espontáneamente al secuestrado sin lograr alguno de los propósitos señalados en la fracción I, la sanción será de tres a diez años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días salario.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, la sanción será de cuarenta a cincuenta años de prisión.

ARTICULO 391-Bis.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de trescientos a mil días salario, al que en relación con las conductas sancionadas en el artículo anterior y fuera de los casos de exclusión del delito o de responsabilidad penal previstos por este Código:

I.- Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III.- Actúe como asesor, con fines lucrativos; A quienes representen o hagan gestiones a favor de la víctima; Evite informar o colaborar con las autoridades competentes en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV.- Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien aconseje el no colaborar con las autoridades o de obstruir la actuación de ésta;

V.- Efectué el cambio de moneda nacional por divisa, o dé ésta por aquella, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior; y

VI.- Intimide a la víctima, o a sus familiares, o a sus representantes o gestores, después del secuestro, para que no colaboren con la autoridad competente.

Lo previsto en las fracciones I, III, IV, V y VI no será aplicable a los que tengan parentesco consanguíneo o por afinidad con la victima o sus familiares, a los que se encuentren ligados con estos por lazo de amistad o de afecto, ni a los asesores contratados por los familiares de la victima. No operará esta excepción si demuestra que quien intervino por acuerdo con el o los autores o participes del delito.

ARTICULO 392.- Derogado.

TITULO DECIMO NOVENO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS

ARTICULO 418.- . . . . .

I a XVI.- . . . . .

XVII.- Al que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y con perjuicio del titular de éstos, altere las cuentas, condiciones de los contratos o títulos de crédito, suponiendo operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dos, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los hechos ocurridos, procesos instruidos y sentencias pronunciadas antes de la entrada en vigor de este Decreto, se regirán por la ley mas favorable al reo.

ARTICULO TERCERO.- Los procesos que se estén instruyendo por hechos que este Decreto deja de considerar como delitos, se sobreseerán, ordenándose inmediatamente la libertad del acusado y de aquellos que hubieran sido sentenciados, bajo las condiciones anteriores.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 28 de Noviembre del Año 2001.
DIPUTADA PRESIDENTA

LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ.

DIPUTADO SECRETARIO

C. MAURO PATRICIO LONGORIA MARTINEZ.

DIPUTADO SECRETARIO

C. UBALDO GUZMAN QUINTERO.